

INTUICIONES E INQUIETUDES COMO PRESUPUESTOS Y PROYECCIÓN DE LA REFLEXIÓN JURÍDICA

LUIS BUENO OCHOA

«Una vez asumida la actitud filosófica, el teórico del Derecho no intenta destruir lo que tiene defectos, sino corregir los defectos que se tienen»
(«Teoría y experiencia del Derecho», de Ángel Sánchez de la Torre)

I. Presupuestos

La obra del profesor Sánchez de la Torre es profusa y a la vez diversa. Espigar en los primeros trabajos para tratar de comprobar si allí anidan las intuiciones, y/o las inquietudes, que acompañan a la reflexión jurídica, constituye una tentación que es la que anima a estas páginas. Si son antes las intuiciones o, por el contrario, lo son las inquietudes, será algo imposible de desentrañar. Sin embargo, sí estaremos en condiciones de comprobar que el conjunto de sus primeros escritos, publicados todos ellos antes de cumplir su autor treinta años, acogen unas constantes –ya que hablamos de intuiciones e inquietudes– que van a impregnar toda su producción. Y dichas constantes son, precisamente, las que van a propiciar despejar los ejes sobre los que empezó transitando, y ha seguido haciéndolo, el conjunto de preocupaciones que están presentes en su reflexión acerca del ámbito jurídico que ha ocupado, y sigue ocupando, el flanco principal de su tarea intelectual.

Retomaremos, pues, siendo éste el sentido que se pretende conferir a este trabajo, tres de sus primeras publicaciones de finales de la década de los cincuenta de la pasada centuria, hace ya más de medio siglo, para plantearnos avanzar, retrospectiva y prospectivamente, en diferentes líneas de pensamiento. Líneas éstas que, como tendremos ocasión de comprobar una y otra vez, no se mantienen aisladas ni tampoco superadas; antes al contrario se comunican, e interactúan entre sí, unas con otras, y no sólo no han dejado de hacerlo sino que siguen ocupando un espacio que no tenemos por menos que considerar tan inagotable como fructífero.

Esos tres primeros escritos a los que no dejaremos de referirnos, y a los que no en vano se les reconoce carácter de *seminales*, son los que va a nutrir los epígrafes siguientes y, por ende, erigirse en el núcleo de la presente exposición. Su estudio, parcial, por no decir –sin más ni más– superficial será eminentemente descriptivo y contará, en cada caso, como contrapunto, con acotaciones provenientes de otros trabajos recientes del propio autor. La distancia de más de medio siglo entre la selección de escritos –que antes hemos llamado *seminales*– y estos otros trabajos recientes, todavía inéditos, hará ver que las intuiciones e inquietudes del título no desdibujan la característica «obra en marcha» (*work in progress*) tan afín al quehacer intelectual; y es que «la realidad –dice Sánchez de la Torre en uno de esos últimos trabajos y lo mismo, cabría añadir, del pensamiento– está siempre haciéndose y deshaciéndose».

Al final de cada uno de los tres epígrafes centrales que constituirán lo nuclear de esta exposición hará acto de presencia una pregunta; una cuestión de alcance retórico con la que subrayar la idea anterior de que todo, realidad y pensamiento, y lo mismo da, pensamiento y realidad, se va haciendo deshaciéndose y deshaciéndose se hace. Este hacer –que se deshace– y este deshacer –que hace– bien pudiera representar la aspiración que motoriza el título de los diálogos con el profesor Sánchez de la Torre que envuelve ésta y las demás aportaciones del libro colectivo en que se insertan; todas las cuales resultan, resaltémoslo, del sin par, por sugerente, elenco de obras producto de una singular –profusa y diversa, decíamos al principio– ejecutoria personal.

Corresponde ahora identificar qué trabajos son esos que constituyen ese rico muestrario de preocupaciones que servirán para dar rienda suelta, a partir intuiciones e inquietudes, a un ir y venir a través del incesante ámbito de la reflexión jurídica; a saber:

«Los niveles metafísicos del conocimiento jurídico», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 6, 1958-59, págs. 157-224.

«Los comienzos del subjetivismo jurídico en la cultura europea», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, mayo-junio de 1958, 103 págs.

«El Derecho como realidad», en *Cuadernos del Colegio Mayor Menéndez Pelayo* (de la Universidad de Madrid), 1960, págs. 33-62.

En el tramo final de cada epígrafe de los que vayan dando lugar a las publicaciones precedentes irán apareciendo alusiones, a título complementario, a otros

trabajos recientes que propiciarán la formulación de preguntas que permitirán ir cerrando –no en falso pero sí abiertamente– tres proyecciones últimas, mas no conclusivas. Dejemos anunciado desde este momento cuáles son, y en qué contextos harán acto de presencia, esos otros trabajos inéditos del profesor Sánchez de la Torre que también contribuirán, decididamente, a pergeñar el recorrido que nos aguarda; a saber:

La exposición a propósito de la «metafísica del conocimiento jurídico» (§ II) contendrá una somera referencia a un trabajo que, tomando pie en quien llegara a ser el primer titular de una cátedra de Derecho Natural, desplaza el centro de atención del Derecho a la noción de Deber: «Un yusnaturalismo donde el “deber” precede al “derecho”: comentario a Samuel Pufendorf» (Comunicación presentada en Sesión del Pleno de Numerarios de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en fecha 28 de noviembre de 2011).

La denodada pugna entre el intelectualismo y el voluntarismo a cuyo desarrollo se atiende el epígrafe dedicado al «subjetivismo jurídico» (§ III) podrá verse realizada a partir de alguna observación proveniente de la contribución titulada «Formalismo objetivo en el Derecho» (Comunicación presentada en Sesión del Pleno de Numerarios de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en fecha 27 de mayo de 2013).

Y, finalmente, el abordaje del conjunto de elaboraciones expuestas en el «Derecho como realidad» (§ IV) podrán ser subrayadas con algún comentario incluido en «Teoría y experiencia del Derecho», otra de las obras recientes, e inéditas, del profesor Sánchez de la Torre a las que no se puede dejar de hacer alusión.

Una vez expuesta qué estructura va a seguir la exposición será oportuno incidir en un par de ideas que reaparecen en el último de los trabajos reseñados. Nos serviremos, así, de una *edificante humildad*, para enmarcar adecuadamente cualquier tentativa que discurra por parajes dialécticos; en tanto que método de «selección-articulación» que «...incluye alternativas posibles (*cum-prehendere*) de donde averiguar la “solución comprensiva”. [...Ya que] desde la situación que reconoce la propia ignorancia, el filósofo en diálogo con otros se hace, o escucha, preguntas (*élenkhos*) que buscan cómo acceder a la realidad ignorada (*dialektiké*), hasta proponer una definición aceptable para todos (*diáresis*), donde se incluyan las referencias relevantes (*oros*) para el tema, articulándolas en cierto orden de expresiones que les confieran significado en su conjunto, y excluyendo las irrelevantes».

En un primer momento, pues, habremos de asumir –en el sentido de interiorizar– la más genuina, por edificante, actitud filosófica, en vista de que «el teórico del Derecho no intenta destruir lo que tiene defectos, sino corregir los defectos que se tienen». Y también con carácter preliminar habremos de resaltar, nuevamente, el marchamo de «obra en marcha» –que, repitámoslo, *se hace, deshaciéndose, y, deshaciéndose, se hace*– y concluir, en consecuencia, que «una teoría acerca del Derecho y de la experiencia jurídica tiene que ser humilde. Necesariamente humilde porque desde la experiencia muchas libertades se encuentran protegidas o humilladas, cuando no desconocidas, y pocas teorías podrían aplicarse claramente sobre este problema».

II. Metafísica del conocimiento jurídico

II.1. Planteamiento

A través de la primera de las obras previamente reseñadas del profesor Sánchez de la Torre, «Los niveles metafísicos del conocimiento jurídico» (*op. cit.*), podremos asistir a búsqueda de la verdad en el seno de la ciencia jurídica. Indagación que no podrá seleccionarse, primero, y articularse, después, sin desconocer tres vías consecutivas como son la cultura; la ciencia, propiamente dicha, y, en último caso, se desembocará en el alcance que deparará un instrumento, una técnica, un proceso, como el protagonizado por la captación analógica.

Antes de determinar el punto de partida habrá que referirse a los modos conceptuales de entender la realidad jurídica. Una vez despejado el proceso analógico como punto de partida se dirigirá la atención a los criterios supraculturales que se traduzcan en un «denominador común» o, dicho de otra forma, en cuál sea la «idea subyacente». El papel de los principios será, desde luego, muy revelador. Mas no lo será tanto si se desoye el espacio que ocupa el misterio como algo inscrito en la «realidad espiritual» en que consiste el conocimiento jurídico. La analogía, ya sea porque se fije en la idea de orden, ya sea porque tenga presente el concepto de libertad, sabrá imprimir esa señal de identidad que representa la actitud filosófica y, más concisamente, la actitud *iusfilosofica*.

Contraoponer el Derecho y el Deber, en última instancia, dejará abierta la posibilidad de anudar, también dialécticamente, el hiato pensamiento-conocimiento. Una acotación final discordante tendrá visos de reconducir abiertamente una eventual

discusión que rehuirá atisbar, por principio, una solución concluyente y, por lo tanto, excluyente.

II.2. Modos conceptuales de entender la realidad jurídica

Antes de señalar cuál pueda ser el punto de partida se estima conveniente recalcar, repasándolos, los diferentes modos conceptuales de entender el Derecho. Un ejercicio que el autor considera de imprescindible realización antes de proponerse adoptar una toma de posición determinada. En cualquier caso no será ocioso lanzar como aviso que la generalidad de los modos conceptuales resultará incompleta; o, dicho de otro modo, no será plenamente satisfactoria.

En el sentido apuntado resulta, pues, *a)* que un enfoque centrado en la *peculiaridad cultural* conduciría a un individualismo sin restricciones; *b)* que apostar por la *crítica de los diferentes modos conceptuales* carecería de virtualidad efectiva ya que la comparación sistemática acabaría no siendo operativa; *c)* que el reenvío de la solución a una *esfera irracional* y, en suma, al terreno de las intuiciones dejar de ser, sin orden ni concierto, una solución; *d)* que la propuesta centrada en el *concepto de realidad jurídica* de José Graneris como principio último que acoge un sistema plurimembre compuesto de diferentes aspectos parciales de significación lógica, epistemológica, metafísica, estética, moral, psicológica, teológica, jurídica, política... no es tampoco resolutoria pues «*realistamente* no significa nada sino que hablamos indeterminadamente, abstractamente y saliéndonos del fondo grave del problema» (pág. 161); y *e)* que tampoco, por su efecto disgregador, el modo conceptual representado por el *relativismo* (informado tanto por direcciones historicistas como culturalistas) descompone antes que perfila cuál pueda ser el objeto del conocimiento jurídico.

El estudio de la realidad jurídica, luego de la relación precedente, atenderá, pues, a la realidad del Derecho no tanto como realidad «cosal» sino como realidad «espiritual». Y, consiguientemente, habrá que plantearse decidir si el *principium essendi et fiendi* de este aspecto de la realidad se identifica y termina de coincidir con el *principium cognoscendi*. Serán los principios, en este estado de cosas, definidos unitariamente bien como «institución jurídica», o bien como «principios institucionales del Derecho», los que van a reportar el punto de partida –de enclave analógico– adecuado para tratar de avanzar en una aspiración como es la del conocimiento jurídico o, dicho de otro modo, la del conocimiento de la realidad jurídica.

II.3. La razón analógica como punto de partida

Si hasta ahora lo que se ha pretendido es transcender la veta culturalista que es inherente a cualquier manifestación jurídica; el objetivo resultante para el jurista no podrá ser otro, no podrá dejar de serlo, que plantearse señalar qué elementos son los que están provistos de «justificación válida universal» (pág. 167).

Se procurará, pues, ver cómo se puede obtener un «común denominador» entre la realidad jurídica y la conceptualización científica del Derecho (cfr. pág. 167). Y para esta tarea, según lo ya expuesto, el papel que se reconoce al método analógico va a ser primordial.

La razón analógica constituye, por tanto, el punto de partida que se fijará en comparar diferentes manifestaciones jurídicas al objeto de ir perfilando aquello que, producto de la comparación, vaya arrojando o, según se mire, vaya integrando, ese «denominador común». Común denominador, podríamos decir, que equivale, *mutatis mutandis*, a la también denominada «idea subyacente» o «criterio supracultural», cuya guía no cesará en búsqueda de la imprescindible orientación.

II.4. A la búsqueda de un criterio supracultural

La búsqueda y, en su caso, el hallazgo de un criterio supracultural de validez universal podrá verificarse a través de dos posibles perspectivas: una, individual, que bascula en torno al *hombre*; y, otra, colectiva, que se refiere a la *sociedad*.

En cuanto al *hombre*; más allá de distinguir entre el plano consciente e inconsciente, no se puede dejar de admitir, al menos como posibilidad, que pueden concurrir diferentes *formas de ser* y diferentes *formas de pensar*. La soberanía del espíritu, o sea, la libertad, impregnará cualquier elaboración que traiga causa de este punto de vista individual.

En cuanto a la *sociedad*; habiéndose llegado a afirmar que cabe otorgar a la sociedad cierta *unidad de alma* (pág. 176), de ahí se deduce, en efecto, que «la realidad nunca es única, sino estructural, “ordenada en un sistema de correlaciones racionales”» (pág. 178).

Como ejemplos de concreción de «idea subyacente», «criterio supracultural» o «denominador común» producto de la interacción hombre-sociedad, el texto que seguimos alude a Montesquieu, primero, y a Max Scheler, después. Mientras el

magistrado bordelés se atuvo al llamado «espíritu general» en el Libro XIX, Capítulo IV de su inmortal *De L'Esprit de Lois*, de 1748 («los hombres se gobiernan por muchas cosas: por el clima, la religión, las leyes, las reglas, las máximas del régimen político, los ejemplos usualmente tradicionales, las costumbres, las modas: por todas estas cosas está formado el espíritu general, como resultante de las mismas»); el filósofo de los valores muniqués reparaba en las diferentes gradaciones a que remitían las formas del saber «cultas» (desde el mito y la leyenda hasta el saber tecnológico).

No obstante todo lo anterior, prosigue el texto, ninguna forma de concreción puede ser definitiva puesto que «nunca puede ser definido el hombre bajo una modalidad única, aunque ésta sea la más relevante o la más sublime. El hombre *es* algo más de lo que se puede esperar de él» (pág. 182).

II.5. La virtualidad de los principios

Esa falta de plenitud que antes se ha manifestado como déficit de concreción exige que sean retomados, nuevamente, los principios. Y antes, dicho sea de paso, resituar estos en la noción de categoría habida cuenta que, ciertamente, «el hombre categoriza cuanto toca, porque es *categoría categorizante*» (pág. 182).

Si se admite, por lo expuesto, que la realidad está compuesta de categorías y, entre estas, destacan las tres siguientes: valor, cultura y estructura social; se está reconociendo a las mismas cierto carácter instrumental por cuanto (de)muestran formas de fragmentación de la realidad a través de categorizaciones transcendentales dotadas, resáltémoslo, de cualidades analógicas.

La noción de categoría abre paso, o, dicho de otro manera, hace despuntar, según lo anunciado previamente, el alcance de los principios y, más específicamente, de los «primeros principios»: aquellos tenidos por «verdaderos principios metafísicos universales» (pág. 188). Previamente, conviene constatarlo, estos primeros principios son los que señalan «la primordialidad de los que son objeto del saber metafísico en sentido propio» (pág. 189) y servirán, decididamente, para dar cuenta de lo que es origen de su esencia por su conexión radical, que podríamos tildar de realista, a las nociones de «naturaleza», «esencia» y «entidad».

Corresponde puntualizar que entre todos los «primeros principios», también denominados axiomas, destaca uno sobremanera: el «principio de no contradicción». Es, pues, la lógica que se desprende de las notas de *verdadero, necesario e inmediato* la

que se ve culminada atendiendo a los planos *epistemológico, real y existencial*, respectivamente. Con todo, esa apelación al sustrato lógico podrá ser rebasada, llegado el caso, si entran en acción otros principios tales como, por ejemplo, la dignidad humana; situándonos, si así fuera, no ya en un contexto estrictamente lógico sino más bien en los predios de la *metalógica* (expresión extraída a partir de la obra de *Logique et Métalogique*, de M.-L. Roure, de 1955).

Visto cuanto antecede tenemos que a la *lógica* del «principio de no contradicción» le sigue, pues, la *metalógica* de la «dignidad humana». Es como si lo social-objetivo, de raíz aristotélica, se complementara –o, sin más, se viera completado– con lo individual-subjetivo de cariz kantiano. Y así es, en efecto, como podríamos llegar a ver configurado el marco de actuación general de los principios.

II.6. Concreción de los principios a través del proceso analógico

Los principios *essendi et fiendi* y *cognoscendi* antes mencionados precisarán, más allá de la doble alusión a la *lógica* y a la *metalógica* así como a los *principia media* –equiparados a «principios del ámbito concreto» (pág. 192)– a que se refería Mannheim, a la expresión simbólica. Y lo simbólico en este contexto habrá de sustanciarse a través del lenguaje que, obviamente, depende de la interpretación y no es inmune, por tanto, a las interferencias, los malentendidos, etc. La técnica que permitirá la elucidación metafísica de los principios que se plasman en la realidad jurídica no podrá ser otra, según lo expuesto, sino la analogía.

La técnica analógica invocada constituirá un proceso en el que estarán implicados dos aspectos: por una parte, el *esquematismo biológico* (del que resulta que la suposición de que esa parte de la realidad «no directa» puede ser evocada válidamente); y, por otra, el factor *imitación* (que admite que hay una correspondencia entre la evocación de dicha realidad «no directa» y la forma comprensiva que trata de ser aplicada). Pues bien, puesto en relación esto anterior con la existencia de dos clases de conceptos analógicos como son el primer y segundo analogado (los entendidos primordialmente en otra realidad y transferidos a ésta, en un caso, y los entendidos originariamente en la realidad que se pretende estudiar y pueden, desde ella, ser aplicadas a otras, en el otro) habremos de concluir que *para conocer originalmente el Derecho, tenemos que buscar la cualidad que primariamente resida en la realidad jurídica, y que en las demás realidades se halla sólo traslaticiamente* (pág. 201).

El carácter paradójico, como no es difícil deducir, no es en modo alguno extraño al proceso analógico. Y tan es así, como es reconocido, que «la definición de la realidad bajo una luz que no cae directamente sobre ella misma, nos ofrece una visión verdadera. Pero tal visión no es la más adecuada para definirla» (pág. 202). Se admite, incluso, que «la analogía se basa en una evidencia creadora [metafórica, tan metafórica] como la que arroja una luz intelectual» (pág. 208).

Añádase a lo anterior que aunque el papel de la analogía empieza siendo *figurativo* y acaba siendo *conceptual*, prevalece más su esfuerzo unificador que uniformador (cfr. pág. 205). De hecho, también se admite que «la calificación analógica misma no es esencial, sino accidental; y no es explícita, sino implícita» (pág. 210).

II.7. De la realidad “cosal” a la “realidad espiritual”

El Derecho como «realidad espiritual» y no meramente «cosal» no es inmune al misterio; bastará reparar, en el sentido apuntado, que si esa realidad espiritual que llamamos Derecho tiene que ser «condensada» –simbólicamente– en palabra, ésta, a su vez, tendrá que encarnarse –para que sea, o pueda serlo, fructífera– en vida. Nótese que el *logos* es palabra y, asimismo, razón y espíritu (cfr. pág. 212).

Si la metodología analógica es, como se decía antes, accidental e implícita; será equívoco o, por mejor decir, misteriosamente equívoco aquello que forma parte de ese proceso de captación analógica. No sorprenderá, no podrá hacerlo, que haya sido frecuente –incluso– referirse a la consideración de la «religiosidad» del Derecho (cfr. pág. 215).

II.8. Analogía, orden y libertad

Como quiera que *la doctrina de la analogía tiene en cuenta que una realidad única puede hacerse asequible desde distintos niveles analógicos, o sea, desde la analogía de realidades muy diversas entre sí* (pág. 214) se plantea ahora pasar a exponer, en última instancia, qué dos conexiones –las ideas de orden y libertad– podrán arrojar luz atendiendo al objeto de la indagación acerca del conocimiento jurídico.

La idea de orden, en primer lugar, planea en el pensamiento político al verse aquella corroborada por el «orden cósmico-natural»; en el orden de la Economía, por su parte, podría traducirse por una versión del «orden dinámico»; y, finalmente, habrá de ser en el de la filosofía el que se fije en los límites, los contornos, los confines... hasta desembocar, en segundo término, en la idea de libertad: «...es a la Filosofía a quien toca

desempeñar la función más importante en el conocimiento jurídico. Pues debe replantear en cada momento los orígenes de cada concepción, examinar su contenido analógico, captar la conexión que los términos jurídicos tienen, en cuanto simbólicos de *realidades espirituales*, con la realidad jurídica misma, entendida como “conducta comportadora de *libertad interhumana*”» (pág. 218).

El conocimiento analógico acaba, pues, comprobémoslo, fundiéndose con las ideas de orden y libertad. Lo social-objetivo a que remite la idea de orden se ve complementado, por tanto, con lo individual-subjetivo que trasluce en la idea de libertad. Está justificada, una vez más, la conexión, en clave complementaria, aristotélico-kantiana.

II.9. El rol que se atribuye a la actitud iusfilosófica

El estudio que nos ocupa concluye, aunque lo digamos muy resumidamente, con dos afirmaciones atemperadas, valdría decir, con una observación final.

Así, por una parte, se admite que «no podemos hablar de un concepto jurídico que pueda servir para definir la realidad jurídica de todo tiempo...» (pág. 223); y, de otra, se añade que «la definición unitaria del Derecho, entendido como realidad completa en sí, es imposible [...] De ahí que la consideración unitaria y total del Derecho sólo puede ser objeto de una intuición emocional, de una sensación inefable, de un contacto místico, pero no de una potencia conceptual» (*ibidem*).

La observación final, empero, se revuelve, con –sana y honesta– ambición, permítasenos decir, ante el panorama trazado en el que lo misterioso, tal vez, no diste demasiado de una visión desencantada al menos desde un prisma señaladamente intelectual. Y esa peculiar clase de ambición nos hace estar en disposición de precisar en qué ha de consistir, con pretensión omnicomprendiva, la actitud iusfilosófica: «Consiguientemente, el filósofo del Derecho debe intentar penetrar cada uno de los aspectos esenciales de la realidad jurídica, interpretándolos desde todos los puntos de vista posibles: la técnica jurídica, la filología, la teología, la ética, la sociología, la política, la historia, la axiología» (pág. 224).

II.10. ¿Precede el “deber” al “derecho”?

Un trabajo reciente del profesor Sánchez de la Torre titulado «Un yusnaturalismo donde el “deber” precede al “derecho”: comentario a Samuel Pufendorf» (*op. cit.*), es el que da pie, complementariamente, a este último apartado.

Cabría plantear con virtualidad dialógica, en suma, si tanta insistencia en el abordaje del conocimiento de la realidad jurídica acaso no exija remitirse, como el reverso de la moneda, a la noción de “deber”.

En una obra no muy conocida de Pufendorf, *Deberes del hombre y del ciudadano según la ley natural* (1673), se ponía el acento en las normas de sociabilidad que «son las que enseñan cómo deba conducirse cada uno para implantar el bienestar de cada uno de los miembros de la especie humana, [y] se llaman “leyes naturales”». Y así es como se llegaba a deducir que «todas las normas necesariamente requeridas en cualquier caso para tal sociabilidad serán “preceptos de Derecho Natural”» y, antes, que la “ley natural fundamental” es ésta: «Todo hombre debe asumir como propio deber el respeto y la promoción de su propia capacidad social».

Los «deberes naturales humanos» a los que se alude son el deber absoluto de «no causar daño a otro», *alterum non laedere*; el dogma de la igualdad-reciprocidad que se expresa con la indicación de «no hacer a otros lo que no se quiere para sí mismo»; y, por último, se añade un tercer criterio, según el cual, se reconoce la común dignidad de los hombres a través del *honeste vivere* en su proyección *erga alteros*. Esta tríada de deberes conforma un marco –natural– de sociabilidad en el que la benevolencia, la buena intención y/o la cooperación es patente por mor de la ayuda –recíproca– mutua que, puntualicémoslo, desde la perspectiva de los juristas no puede desconocer la equidad.

* * *

Tras haber intentado desbrozar una visión metafísica del conocimiento jurídico que ha podido verse confrontada, en cierta medida, por la relación contrapuesta –o complementaria– entre «derecho» y «deber», dejamos apuntada una nueva relación controvertida a la que pretendemos conferir, oportunamente (*vid. infra* § V.1), virtualidad dialógica. Será suficiente, por ahora, anticipar que la controversia consistirá en exponer, siempre en tono interrogativo, qué puede deparar el desdoblamiento pensamiento-conocimiento a propósito de la realidad jurídica.

III. Subjetivismo jurídico

III.1. Planteamiento

El punto de partida acerca de la pugna entre el intelectualismo –de la razón– y el voluntarismo –de los sentimientos– a propósito de la realidad jurídica nos llevará, de la

mano de otro de los trabajos del profesor Sánchez de la Torre, «Los comienzos del subjetivismo jurídico en la cultura europea» (*op. cit.*), hasta bien entrado el Renacimiento.

El Renacimiento y, al fondo, esa otra pugna entre la reforma protestante y la –católica– Contrarreforma son, pues, verdaderos indicadores, como veremos, de eso que se llama subjetivismo jurídico.

Autores como el jesuita Luis de Molina (1535-1600), el judío converso Juan Luis Vives (1492-1540) y, por último, otro jesuita, Gabriel Vázquez de Belmonte (1549-1604), constituyen –aunque la exposición no avance en estricto orden cronológico– los jalones principales del recorrido en torno a los albores del denominado subjetivismo jurídico.

III.2. El hombre en soledad del Renacimiento

Fue el franciscano Duns Scoto (1266-1308) quien alumbró un concepto que transcendía al de *hombre feudal* (libre sobre su tierra) y al de *hombre burgués* (libre en su estamento): se trata, concretémoslo, del concepto de *hombre en soledad* (pág. 4). Esta «soledad originaria del hombre moderno se cifra –puntualícese– en un triple aspecto: soledad frente a Dios, frente a la naturaleza y frente a los otros hombres (págs. 5-6).

El *hombre en soledad* protagonizará, pues, esa doble vía de problematización a que responde el protestantismo, primero, y la Contrarreforma, a después.

III.3. Del protestantismo a la Contrarreforma

La acción reformista negó la autoridad de la Iglesia Romana como consecuencia de una sobrevaloración del hombre aislado. La sinceridad individual, según Lutero (1483-1546), antiguo monje agustino, habría de erigirse en el centro de la religiosidad (cfr. pág. 8).

A la mentalidad luterana, constatémoslo, se oponía el pensamiento del dominico Santo Tomás de Aquino (1225-1274) y, también, particularmente, la ascética característica de San Ignacio de Loyola (1491-1556).

Luego de efectuadas las precisiones anteriores, la exposición prosigue atendiendo a diferentes contribuciones de autores antes mencionados como Molina, Vives y Vázquez.

III.4. El «molínismo» teológico

Puesto que la cuestión principal que concentra nuestra atención es la del subjetivismo en el orbe jurídico y, señaladamente, el papel que se reconoce a la idea de libertad, parece inevitable descender a la controversia que mantuvieron al respecto Erasmo de Rotterdam (1466-1536) y Lutero. El primero escribió *De libero arbitrio diatribe sive collatio* (1524) y obtuvo una réplica virulenta por parte del segundo en *De servo arbitrio* (1525) en la que se hacía ver que lo que definía verdaderamente al hombre era su pecado original (pág. 12).

Debió ser en el seno de la antedicha controversia en el que pudo quedar inscrito ese otro modo de pensamiento que es conocido como «molínismo». Fue Molina quien adoptó una actitud realista, en virtud de la cual «si el hombre era producto de su propia libertad, la libertad era el centro de gravedad del concepto de hombre» (pág. 14). Mas, por otra parte, su definición de libre albedrío, incluida en su obra *Concordia del libre albedrío con los dones de la gracia...* (1588), era tan expresiva que no hacía sino reforzar la apuntada visión realista: «Libertad es una causa de conducta que, puestos todos los preparativos para obrar, puede actuar o abstenerse, o actuar de tal modo que pueda realizar o cierta conducta o su contraria» (pág. 16).

La concepción precedente supuso un punto de inflexión tras operar esa radical oposición entre las posiciones erasmistas y luteranas. Podría decirse, en consecuencia, que con Molina ya se puede hablar de una actitud moderna acerca de la libertad –y de la manera de *razonar*– que contiene, dicho sea de paso, dos características elementales: una, la «tendencia, que es seguida o atacada, de plantear puntos de vista de validez universal, no mediatizados por ninguna cosmovisión parcial» (pág. 17); y, otra, el hecho cierto de que eso mismo tenga lugar «dentro de una metodología [...en la] que se racionalizan los datos objetivos del campo a conocer, mediante su inserción en una perspectiva racional y consecuente en un todo consigo misma» (*ibidem*).

Esta nueva concepción teológica llamada «molínismo» tuvo consecuencias, ni que decir tiene, en el plano político. Y así, la denominación que atiende genéricamente a la expresión «individualismo político» puede ser una forma adecuada de consignar ese cambio de actitud que deja atrás al monarca absoluto y se sitúa ante «un nuevo dios [que] sería más bien comparable a un rey dispuesto a entenderse con sus súbditos» (*ibidem*).

III.5. *Del humanismo clasicista al humanismo transclasicista de Juan Luis Vives*

El cambio de mentalidad en torno a la visión humanista quedaría bien sintetizado de esta manera: mientras que «el clasicismo humanista cuadrícula al hombre en razón; el transclasicismo le individualiza en espíritu» (pág. 32).

La versión transclasicista antropológica de Vives fue la que plasmó, sin riesgo de exagerar, la síntesis cultural española. Su veneración del hombre no sólo estribaba en «la creencia de que en el hombre hay una fuerza cognoscible indefinible» (pág. 34) sino que también reparaba «en el misterio del desarrollo de los impulsos racionales» (*ibidem*).

En Vives, como en otros tantos humanistas y teólogos españoles, «en la cima de la vivencia humana está la libertad» (pág. 36); y a la libertad humana le fueron reconocidas, precisamente, las cuatro características siguientes: «[1] Ser causa libre que tiene potestad para obrar tanto como para abstenerse. [2] Tener presencia inmediata y sin estorbos de tales potestades en tal causa. [3] Existencia absoluta, y considerada subjetivamente, de dichas potestades. [Y 4] Que la facultad de obrar o abstenerse dependa únicamente de la determinación del señorío y voluntad propios» (*ibidem*).

Pues bien, en vista de que «el transclasicismo español consideró por primera vez al hombre no sólo como señor, sino como síntesis racional y espiritual del mundo» (pág. 38), el reto siguiente no podía dejar de conectar esa experiencia antropológica individual con el elemento convivencial a que apunta, como vamos a tener oportunidad de comprobar, la teoría de la socialidad (cfr. pág. 40).

También Vives se detuvo en las virtudes de la sociabilidad tales como la amistad y la virtud propiamente dicha (cfr. pág. 41), advirtiendo que «la paz, el reposo íntimo, es consecuencia –no causa– de la socialidad» (*ibidem*). El vínculo natural de la socialidad es la *bondad humana* que tiene como gobernante el *juicio humano* (cfr. pág. 43). Su concreción se manifestará en forma dialéctica pues hay elementos vitales que favorecen (p. ej., la concordia, el trabajo fructífero, el amor...) y otros que perjudican (p. ej., la discordia, las rencillas personales, el odio...) dicha socialidad (*ibidem*).

Podrá observarse, en consecuencia, que Vives no sólo planteó la socialidad sobre cimientos naturalistas sino que, a partir suyo, puede hablarse, científicamente, de sociedad (cfr. pág. 48). Se admite, por tanto, que «el paso gigantesco que da Vives consiste en fundar el método que aplicará posteriormente toda la escuela española: la

racionalización de lo *social*, mediante la conceptualización de sociedad como *hecho natural* del hombre» (pág. 53). Añádase, asimismo, que esa mentalidad sociológica de Vives se preocupó por sintetizar las normas jurídicas en la idea de *equidad* identificándola, precisémoslo, con la «ley del Derecho» (cfr. pág. 66).

III.6. *A vueltas con la razón y el Derecho*

El dominio de la racionalidad del Derecho en el iusnaturalismo renacentista tenía extracción tomista y respondía al conjunto de características siguientes: «[1ª] Todo el Derecho positivo (tradicional, legislado, judicial, doctrinal) se interpreta bajo el enfoque del Derecho natural. [2ª] El Derecho natural, y consiguientemente el Derecho positivo profano, se desarrolla con independencia metodológica respecto al Derecho eclesiástico, con la peculiaridad de que la argumentación racional prevalece, como ya sucedía desde Santo Tomás, sobre los argumentos de autoridad. [3ª] El Derecho natural tiene una fuerte tendencia a identificarse con “Derecho racional”. [4ª] Insensiblemente, el Derecho natural cobra conciencia de ser también “Derecho cultural”» (pág. 57).

El hombre renacentista, subrayémoslo, tenía que ser capaz de dotar de contenido a la racionalidad del Derecho natural y, más en particular, a esa formulación –de origen estoico– de la *recta razón*. Será aquí donde confluyan posiciones diversas, no exentas de carga contradictoria, en las que estará latente una suerte de tensión reduccionista entre el optimismo intelectualista y el pesimismo voluntarista; todo lo cual nos sitúa enfrente –por no decir de bruce– del tema principal que nos concierne en este punto relativo al subjetivismo jurídico.

III.7. *Gabriel Vázquez y el primer sistema de Derecho natural moderno*

La propuesta de Vázquez aúna, al modo aristotélico, la categoría de *potencia*, como comprensión *lógica* de la realidad; y la de *acto*, como comprensión *histórica* (cfr. pág. 62).

Esta nueva visión del Derecho natural va a ser, merced a una interpretación basada en malentendidos, la que inclinará el fiel de la balanza a favor de la mentalidad voluntarista –o, si se prefiere, subjetivista– en detrimento de la mentalidad objetivo-intelectualista. Veremos, muy resumidamente, cómo.

La construcción de Vázquez parte de una contribución jurídica suareciana como es la *moralis facultas*; la cual llegó a ser entendida «no como instrumento de técnica jurídica en sentido propio, sino como instrumento de indicación metafísica. La *moralis*

facultas era la “versión subjetiva” de la *potencia humana*. Era el concepto metafísico definidor del *hombre-social-concreto*» (pág. 74).

Vázquez distinguió, a partir de lo anterior, entre una Ley natural primaria y una Ley natural secundaria; de manera que «la Ley natural es primariamente la naturaleza racional misma; secundariamente y por la manera de aplicarse consiste en un juicio más bien que en una imperación» (pág. 82).

El criticismo de Vázquez no sólo era acreedor de un doble carácter efectivo y atrayente; también encerraba algún peligro (el de caer, para ser exactos, según se advierte, en el llamado «autonomismo moral») en caso de ser mal entendido (cfr. págs. 83-84). Y así fue, en efecto, como la rivalidad entre Francisco Suárez (1548-1617), el *Doctor Eximius*, y Vázquez y, sobre todo, la crítica que aquel opuso a la teoría de éste en *De legibus* (1612), dio alas a la expresada tendencia del «autonomismo moral».

Hasta aquí la narración, abreviada, acerca del conjunto de ideas que nos sitúan ante los comienzos del subjetivismo jurídico en la cultura europea. Su engarce con la concepción voluntarista que llega a imponerse –o, mejor, tal vez, a sobreponerse– fue fruto de la equivocidad que, por cierto, no es nada insólito en todo cuanto tenga que ver con la palabra, con el mundo de los símbolos.

III.8. ¿Prevalece lo formal-objetivo o lo material-subjetivo en el Derecho?

Casi a punto de terminar el recorrido en torno al origen del subjetivismo jurídico surge la posibilidad, si no conveniencia, de traer a colación otro trabajo reciente del profesor Sánchez de la Torre, «Formalismo objetivo en el Derecho» (*op. cit.*); el cual, como ocurrió en el tramo final del epígrafe anterior con otro inédito del prenombrado profesor, tendrá la virtualidad de servir ya sea como contrapunto, ya sea como complemento.

Estaremos en condiciones de afirmar que mientras el formalismo jurídico habría de consistir en una visión intelectualista radicalizada y, como paralelismo, el subjetivismo jurídico podría apreciarse como una concepción voluntarista –también, o igualmente– radicalizada. Entre estos dos polos, la forma de la razón, en un extremo, y la voluntad, digamos material, en el otro, nuestro autor, aun consciente de que se trata de un «camino [que] no tiene etapa final», se decanta, científica o iusfilosóficamente, a favor de la primera de las posibilidades enunciadas: «Por ello, el esfuerzo científico consiste en tener que articular todos los elementos de la realidad jurídica en alguna

Forma, desde la mejor inteligencia que podamos. Pues sólo en un “Mundo de Formas” podemos entender la confusión y complejidad del mundo, y la tarea de nuestra inteligencia consiste en buscar un modo ordenado de entenderlo suficientemente, a través de cada una de sus grandes estructuras culturales».

* * *

La definición a que se contrae el último de los trabajos citados, según la cual, «el Derecho da forma a la sociedad al ser forma de libertad responsable sobre el conjunto de las actividades que tienen lugar en la existencia social», permitirá, por el momento, dejar esbozado un eventual contrasentido que será retomado oportunamente (*vid. infra* § V.2). La oposición intelectualismo-voluntarismo sobre la que ha basculado, en su mayor parte, el actual apartado, se traducirá, más adelante, aun a costa de incurrir en un nuevo reduccionismo, en la tensión pensamiento-sentimiento.

IV. El Derecho como realidad

IV.1. Planteamiento

En el tercer trabajo cincuentenario del profesor Sánchez de la Torre, «El Derecho como realidad» (*op. cit.*), lo decisivo va a ser proponerse averiguar, una vez más, qué es el Derecho. Y, en ese sentido, no sólo hay que distinguir entre razón y voluntad sino que convendrá «saber si el Derecho viene a constar realmente en la viva conducta social del hombre, o es una regla exterior superpuesta» (pág. 34).

Un primer paso a la hora de desbrozar la posibilidad enunciada consistirá en desvelar dos aspectos –«objetivo» y «subjetivo»– del Derecho. Más tarde corresponderá ocuparse de un tercer aspecto –«intersubjetivo»– que allanará el camino para que la *realidad del Derecho* vaya adoptando, en sintonía con el título, las trazas del llamado *Derecho como realidad*.

IV.2. Objetividad del Derecho

Convendrá, pues, como se ha dicho, tratar de concretar, en primer lugar, qué aspecto del Derecho es el que se reconoce como «objetivo». Y para contar con elementos de juicio que predispongan para afirmar que la «realidad del Derecho será aquello que el Derecho sea “objetivamente”» (*ibidem*) pasan a ser expuestas, resumidamente, cinco vías de aproximación.

Una, la primera, parte del significado, en sentido vulgar, de manera que «el Derecho es objetivo en cuanto que es independiente de los puntos de vista individuales acerca de su consistencia concreta como tal Derecho» (*ibidem*). Esa «independencia» del Derecho se plasma, sobre todo, en la consideración del Derecho como «ley» (el Derecho es, diríamos, *a parte objecti*, «legalidad»).

Otra, la segunda, ahonda en lo anterior estableciendo una especie de acción de contraste entre la objetividad del Derecho, que consiste –como se ha dicho– en la legalidad, y el idealismo jurídico. Legalismo e idealismo se proyectan, pues, como *Derecho-regla* («derecho objetivo») y como *Derecho-potestad* («derecho subjetivo»), respectivamente. Tal como fue expuesto con anterioridad, podríamos añadir, ahora, que el Derecho es, diríamos, *a parte subjecti*, «potestad» (cfr. págs. 34 a 36).

En tercer lugar, siguiendo la dirección gnoseológica del sistema de Berkeley, «la objetividad jurídica vendría a ser una idea o representación mental de los aspectos jurídicos de la vida social» (pág. 37).

Como cuarta vía de aproximación podría partirse de la mentalidad kantiana, en cuyo caso, «resultaría ser el Derecho una realidad objetivamente definida como “universalidad” y como “necesidad”» (pág. 38) sin que, por tanto, la coacción jurídica llegue a integrarse entre las notas que califican la objetividad jurídica (cfr. *ibidem*).

En quinto y último lugar, la objetividad podría ser descrita como «simple regularidad exterior –en un terreno compartido con la moralidad– tal como viene expresado en ciertos pensadores existenciales» (pág. 39).

IV.3. Subjetividad del Derecho

El análisis precedente parece consolidar la generalizada opinión de que la consideración primordial del Derecho es la que rige bajo la denominación y conceptualización del llamado «Derecho objetivo». Sin embargo, si se repara suficientemente en ello, «la objetividad jurídica pertenece a una especie de realidad de segundo grado respecto a la realidad primordial del hombre mismo. Entonces se advierte claramente cómo la noción más “realista” del Derecho, la que pretenda captar lo más real y primigenio en lo jurídico, ha de basarse en la subjetividad humana, en el hecho de la conciencia jurídica individual y social» (pág. 40).

Se deduce, por consiguiente, que el concepto más importante para la ciencia jurídica desemboca (sin dejar en el olvido otros tan relevantes como los de derecho

subjetivo, persona jurídica, potestad y facultad jurídicas, sanción, responsabilidad subjetiva...) en el de la estructura del poder con –doble– despliegue en lo político y en lo económico (cfr. págs. 40-41).

Interesará dejar constancia de que la primera configuración técnicamente jurídica del concepto de «derecho subjetivo» se debe a la obra de Rudolf von Ihering (1818-1892). Su reacción contra el formalismo tuvo lugar al propugnar que «no puede darse una fórmula más breve y precisa de la esencia del Derecho, en el sentido objetivo, que diciendo que es la *voluntad general*. Sobre ésta se yergue la *regla* del Derecho, puesto que es quien de hecho crea las fuerzas que la vida debe modelar y dirigir» (pág. 43).

IV.4. De nuevo, el balanceante binomio intelectualismo-voluntarismo

La distinción precedente, entre objetividad y subjetividad del Derecho, es susceptible de hacerse eco de un nuevo paralelismo con aquella otra diferenciación entre intelectualismo y voluntarismo.

La conexión advertida opera, según el texto seguido, de acuerdo con lo que pasa a transcribirse a continuación: «La doctrina de la “objetividad” y “legalidad jurídicas”, o sea la que identifica o subsume la suprema realidad del Derecho en la “ley”, tiene signo intelectualista [...] Por el contrario, la preeminencia de la “subjetividad” jurídica tiene un orto, en vez de “intelectualista”, “voluntarista”» (pág. 42).

IV.5. Intersubjetividad del Derecho

La noción de intersubjetividad incorpora un concepto más amplio que el de subjetividad al proponerse incluir, además, la actividad del propio sujeto (cfr. pág. 44).

Se trata, pues, de determinar si el Derecho abarca y, en su caso, cómo, la actuación intersubjetiva. Será preciso, sobre este particular, rescatar el punto de vista inductivo de Ihering, según el cual, «los derechos concretos [...] no existen para realizar la idea de la voluntad o de la previsión jurídicas abstractas. Por el contrario, sirven para garantizar los intereses de la vida humana individual y social, remediar sus necesidades y cumplir los fines de ésta» (pág. 46).

Se instaura así una tercera dimensión, la del *interés*, que se superpone a la de *objeto* y *sujeto*. Reconponiendo el esquema precedente tendremos, pues, un *intelectualismo objetivista* que se fija en el *Derecho-regla* de la legalidad (el «Derecho

en sí»); un *voluntarismo subjetivista* que atiende al *Derecho-potestad* (el «Derecho para nosotros»); y, en tercer término, un *utilitarismo intersubjetivo* centrado en la secuencia *intereses-necesidades-fines*.

IV.6. Resumen-contenido de la realidad jurídica

Esta trilogía –ascendente, cabría apuntar– compuesta de *objeto*, *sujeto* e *interés* podrá llevarnos a sostener que la sustancia del Derecho no se configura tanto por la *razón* ni la *voluntad* sino, en última instancia, por la *utilidad*. Utilidad que en la formulación de la teoría del derecho subjetivo como interés de Ihering confiere al mismo doble significación: «como *sustancial*, que reside en el fin práctico del Derecho, y produce una *utilidad* aseguradora de ventajas y ganancias, y otro *formal*, que se refiere a este fin únicamente como medio: *proteger* el derecho mediante la acción –querida, previsible– de la organización jurídica de la comunidad» (pág. 46).

Con todo, para lograr identificar el contenido propiamente jurídico de la sustancia del Derecho habríamos de replantearnos cuál de esos tres elementos representa mejor la idea de Derecho. Los tres, *objeto*, *sujeto* e *interés*, son jurídicos, «los tres adquieren consistencia en el sujeto jurídico mismo: como sujeto de libertad, como sujeto de interés concreto y como sujeto de utilización» (pág. 47). De esos tres momentos jurídicos –«objetivo», «subjetivo» e «intersubjetivo»– el trabajo seguido se decide a estudiar la clase de realidad constituida por toda relación intersubjetiva descomponiéndola en dos aspectos principales: relación e interés jurídico.

La noción de *relación* y, más concretamente, de *relación interpersonal*, culmina, vía *conexión*, en el concepto de «conciencia humana». Se admite, pues, que en la constitución misma del ser humano «el hombre está constituido en una estructura ontológica “social”, como profundamente intuyó el propio Aristóteles. De este modo llegamos a concluir que la clase de realidad constituida por toda relación intersubjetiva, es realidad específicamente humana y ello en el grado más completo posible: como “conciencia humana”» (pág. 52).

En cuanto al concepto de *interés jurídico*; cobran plena fundamentación ontológica, cumple señalar, tanto la noción jurídica de propiedad como el valor de la libertad. El interés jurídico implica, pues, por una parte, *pertenencia-dominio*, o sea, «se trata de la total proyección del hombre para poder llegar a dominar las cosas exteriores [...apareciendo así] como capaz (*facultas*) y bastante (*potestas*) para la actividad social»

(pág. 53). Y, por otra, «la realidad del “interés jurídico” consiste en su repercusión en las facultades respectivas de los sujetos interesados en la utilización de la cosa» (pág. 54) que es tanto como hacer depender la realidad del *interés jurídico* del valor de la libertad; pudiéndose afirmar, por consiguiente, que el *interés jurídico* se configura como «aquella porción de libertad que se juega entre dos sujetos jurídicos, [en la que] la ventaja para la libre actuación de uno de ellos será desventaja para el restante» (*ibidem*).

IV.7. Interesencia como medio de identificación de la realidad jurídica

La identificación del Derecho como realidad podría conducirnos, como ulterior etapa del hilo discursivo a que se contrae la exposición, hasta el concepto de *interesencia*. Si la definición de ésta es, según J. Casares, «presencia personal en un acto» (y, asimismo, según nuestro autor, «presencia intersubjetiva de toda realidad social en que la sociedad sea, a su vez, nota esencial de la propia realidad humana, entendida ésta como libertad», pág. 57) habrá lugar para convenir que «el Derecho es primordialmente un género de actividad cuya representación más adecuada es precisamente la de estar en ella comprometido el sujeto en cuanto que está en ella presente» (pág. 56).

Esta idea de *interesencia* contribuye, por lo tanto, a definir la realidad del Derecho subrayando cuán primordial resulta la conciencia. Y es que si «el Derecho es eminentemente en cuanto que es alguna realidad [...] la mayor y suma realidad del Derecho se aprecia exactamente entonces cuando se le considera en su aspecto de ser “conciencia jurídica”, o sea, “razón de lo justo y de lo injusto, comunicada mentalmente en base de afectar como conocimiento y valoración, a quienes están referidos entre sí en el ámbito de una convivencia primordialmente política”» (pág. 62).

IV.8. ¿Qué se acaba imponiendo, la teoría, o la experiencia, del Derecho?

Un nuevo interrogante con el que concluir este apartado cuenta, como se ha dicho, con la cobertura de otro de los trabajos inéditos, también reciente, del profesor Sánchez de la Torre: «Teoría y experiencia del Derecho» (*op. cit.*).

La *realidad del Derecho* ha sido objeto de una exposición en la que, obsérvese, antes y después, se ha venido haciendo alusión al *Derecho como realidad*. Llegados a este punto podríamos preguntarnos si la realidad, si esa realidad, se aprecia más nítida, más fiablemente, en la tela de araña de las experiencias o de acuerdo con una teoría jurídica que es, no obstante, admitámoslo, reflejo de tales experiencias.

Aunque el pensamiento jurídico puede ser concebido, ciertamente, como el resultado de la interacción entre experiencia y conocimiento, ambos momentos no son simultáneos. De hecho, *lo experimentado* –su percepción– siempre está alojado en el pasado y, en cambio, *lo conocido* no sólo anida en el pasado sino que encara el futuro. Es como si entablasen un conflicto «la fuerza de los hechos» y la «fuerza de la mente». En este estado de cosas, la propuesta que sostiene el profesor Sánchez de la Torre nos proviene de que «el pensamiento jurídico debería consistir siempre en fortalecer lo compatible entre todos sus planteamientos y entre todos sus resultados [... ya que] buscar un contra-principio para cada principio no es reflexión sino manía suicida. Por el contrario, entender el entrelazamiento de fuerzas y de intereses evita al menos la esterilidad de su destrucción recíproca».

* * *

Al hilo de esta última reflexión podremos dejar apuntada, sin descuidar el eventual alcance de notas afines como la integridad, la coherencia, la congruencia..., qué resolución podrá reconocerse a cierta clase de desencuentros. Nos referiremos, oportunamente (*vid. infra* § V.3), a los posibles –o, más exactamente, convencionalmente frecuentes por adaptativos– desencuentros que pueden sustanciarse entre pensamiento y acción; entre *animus* (intelecto) y *anima* (principio vital) al decir del filósofo-poeta Lucrecio en *De rerum natura*. Nos referiremos, pues, al eventual desencuentro entre pensamiento-acción o, si se prefiere, entre pensamiento-vida. Se tratará, en definitiva, de pulsar, dilemáticamente, qué se impone, qué se acaba imponiendo; a saber: *lo que se piensa* o, por el contrario, *lo que se hace*.

V. Proyección

Si, como se ha dicho, «el núcleo irreductible de la persona humana es su carácter proyectivo», la triple proyección que pasa a ser consignada, ya anunciada, se va a limitar prácticamente a subrayar el carácter de «obra en marcha» que tan bien se compadece con el arte de la dialéctica. La «eficacia proyectiva» se conformará, pues, con enunciar, en tono abierto e interrogativo, tres instancias en la que pueda fructificar la querencia dialógica pretendida.

V.1. Pensamiento-conocimiento

¿Por qué no hacernos eco de esa secuencia de preguntas que formulaba Thomas Stearns Eliot en *El Primer Coro de la Roca* (1934)?: *¿Dónde está la sabiduría que*

hemos perdido en conocimiento?/ ¿Dónde el conocimiento que hemos perdido en información? La triple gradación sabiduría (o pensamiento)-conocimiento-información nos llevaría también a recordar la necesidad de tener una visión totalizadora, toda vez que, «la mejor prueba de que una naturaleza sea sabia o no –decía Platón– consiste en que el que sabe tiene una visión de conjunto. El que no la tiene, no lo es» (*República*, 537^a 10-5). Y, a partir de aquí, por qué no distinguir entre lo *invisible* del pensamiento, que se interesa por lo cualitativo, y lo *visible* –cuantificable, medible– del conocimiento, que se interesa por lo cuantitativo; para terminar de decidir ¿qué sentido puede tener persistir en la brecha entre pensamiento y conocimiento?

V.2. *Pensamiento-sentimiento*

Si ya Blaise Pascal nos previno de que «el corazón tiene razones que el corazón no entiende» (*Pensamientos*, § 277) y más tarde un aguafuerte de Francisco de Goya titulado «El sueño de la razón produce monstruos» (núm. 43 de la serie de *Los Caprichos*) lo corroboraba, la (con)fusión entre pensamiento-sentimiento está, diríamos, servida. Mas, quizá no del todo pues no estará de más recurrir a alguna de las ráfagas comprendidas en el *Credo poético* de Miguel de Unamuno, *Piensa el sentimiento, siente el pensamiento [...y es que] Lo pensado es, no lo dices, lo sentido...* para reforzar esa ¿apariencia? –¿mera apariencia?– que adopta la tensión *intelectualismo-voluntarismo*; que en el orbe jurídico se traduce en la ¿aparente? –¿también aparente?– oposición entre *formalismo objetivo y subjetivismo jurídico*.

V.3. *Pensamiento-acción*

Si, como se ha dicho, «quien no vive como piensa acaba pensando cómo vive», parece inevitable plantearse si el eventual desencuentro entre pensamiento y acción ha de decantarse a favor del primero o de la segunda. En el primer caso, *realistamente*, «se piensa como se vive»; en el segundo, *idealmente*, «se vive como se piensa». Una nueva brecha, que antes hemos llamado desencuentro, entre pensamiento y acción –o vida– que permite asociar, al menos como ejercicio de reduccionismo, de una parte, ¿el realismo-pesimista de la –vital– experiencia?; y de otra, ¿el idealismo-optimista de la –conjetural, especulativa– teoría?

* * *

Preguntas y respuestas inconclusas, dialécticamente inconclusas, que ahondan, como dientes de sierra, en los avances y retrocesos, retrospectiva y prospectivamente, de las intuiciones y las inquietudes que presupuestan y proyectan la reflexión jurídica.

La *edificante humildad* en el seno de un proceso dialéctico tan inacabado como inacabable –como *work in progress*, reiterémoslo– *que se hace, deshaciéndose, y deshaciéndose, se hace*, nos lleva a volver a citar las primeras palabras del profesor Sánchez de la Torre reproducidas en el frontispicio de esta contribución: «Una vez asumida la actitud filosófica, el teórico del Derecho no intenta destruir lo que tiene defectos, sino corregir los defectos que se tienen».